

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 194/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE MAZANILLO, ESTADO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Cristian Eduardo Bolaños Rodríguez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, enviada por mensajería privada y recibida el veintidós de septiembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de tres de octubre del año en curso. **Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, de Cristian Eduardo Bolaños Rodríguez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, se acuerda lo siguiente.

La controversia constitucional es promovida en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la citada entidad federativa, en la que se impugna:

“IV.-ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

• *El no reconocimiento a la autodeterminación del municipio en cuanto a su organización y funcionamiento, por desconocer al Director General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Manzanillo, como encargado de la defensa jurídica de la administración pública centralizada del municipio de Manzanillo; función y personalidad atribuida en la fracción XVIII, del artículo 162, del Reglamento del Gobierno Municipal de Manzanillo, Colima, publicado en el periódico oficial EL ESTADO DE COLIMA, el 01 de enero de 2022.*

El acto cuya invalidez se demanda se materializó en el acuerdo de 01 de agosto de 2022, dictado por el magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima en el juicio contencioso administrativo TJA-1044/2021-JM, mediante el cual se desechó de plano por supuesta notoria y manifiesta improcedencia, el recurso de reclamación interpuesto por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Manzanillo, en contra del diverso acuerdo del 25 de mayo de 2022, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda y se decretó la rebeldía a la Dirección de Castrato del Ayuntamiento de Manzanillo (autoridad demandada en el referido juicio) por no haberse reconocido la personalidad del referido Director Jurídico como encargado de su defensa ante ese Tribunal.

Auto notificado al Ayuntamiento de Manzanillo mediante el oficio OF-A-TJA-4913/2022, de fecha 01 de agosto de 2022, recibido el día 12 del mismo mes y año.”.

Al respecto, **se tiene por presentado al promovente**, con la personalidad que ostenta¹, y **designando delegados**, esto con fundamento en el artículo 11,

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del **artículo 51, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima**, que establece:

Artículo 51. Las síndicas o síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: [...]

III. La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2022

párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud** en el sentido de tener el correo electrónico que se menciona, toda vez que tal forma de notificación no se encuentra regulada en la Ley Reglamentaria de la Materia.

Además, **no ha lugar** a tener como domicilio el indicado por el promovente en la citada entidad federativa, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal, lo anterior, con apoyo en el artículo 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”⁴**

Respecto a su solicitud de recibir notificaciones electrónicas, dígasele que se acordará lo conducente hasta en tanto proporcione los datos de la persona o personas autorizadas para tal efecto, esto es su Clave Única de Registro de Población (CURP), quienes además deberán contar con **FIREL** vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados; lo anterior, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero⁵, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Por otra parte, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

³ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Tesis P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

⁵ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.* [...].

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁶ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa; conclusión que encuentra su respaldo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.”**⁷

En este sentido, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX⁸ de la Ley Reglamentaria**, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal⁹.

Del primero de los artículos citados se desprende que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo que implica considerar no sólo los supuestos que específicamente prevé tal precepto, sino incluso los que puedan derivar del conjunto de normas que integran el sistema de control constitucional de que forman parte, siendo aplicable la tesis siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

⁶ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Nóvena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803.

⁸ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

⁹ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y una entidad federativa;
b). La Federación y un municipio;
c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d). Una entidad federativa y otra;
e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
g). Dos municipios de diversos Estados;
h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
i). Un Estado y uno de sus Municipios;
j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [...].

LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”¹⁰

Establecido lo anterior, en el caso, de la lectura de la demanda y los anexos es posible desprender los siguientes antecedentes:

1. Mediante oficio No. OF-A-TJA-423/2022, girado en autos del expediente TJA-1044/2021-JM, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se notificó a la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Manzanillo, la demanda interpuesta en su contra.

2. Posteriormente, el dieciséis de febrero del año en curso, el encargado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del citado Municipio contestó la demanda del citado juicio administrativo y, por auto de veinticinco de mayo siguiente, el mencionado tribunal tuvo por no contestada la demanda, pues *“La Dirección de Catastro Municipal del ayuntamiento de Manzanillo, Colima, no dio contestación a la demanda interpuesta por la actora (a pesar del traslado que se le corrió), con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa se le declara la correspondiente REBELDÍA.”*

3. Inconforme, el Director General de Asuntos Jurídicos presentó recurso de reclamación en contra del proveído de veinticinco de mayo de este año. Al respecto, mediante acuerdo de uno de agosto posterior, el Tribunal de Justicia Administrativa, desechó de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, el medio de impugnación interpuesto, al sostener que *“referido Director General de Asuntos Jurídicos no se encuentra señalado como autoridad demandada dentro de los autos del expediente en que se actúa.”*

En ese tenor, el Municipio actor, promueve controversia constitucional en contra de la determinación de uno de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa de Colima, en el recurso de reclamación derivado del juicio administrativo TJA-1044/2021-JM; esto es, impugna una resolución dictada por un órgano jurisdiccional y por regla general, ese tipo de medios de control constitucional no procede en contra de esa clase de actos, en virtud de que se le daría el carácter de un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa, lo que encuentra su apoyo en la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”¹¹**

Sin que en la especie se actualice la excepción a la anterior regla de improcedencia, expresada en la tesis jurisprudencial del Tribunal Pleno 16/2008¹²,

¹⁰ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página 955.

¹¹ Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, página 1088.

¹² “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su

consistente en que sólo se puede controvertir en controversia constitucional una sentencia emitida por un tribunal cuando la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado.

En efecto, del análisis de la ejecutoria dictada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que originó la emisión del anterior criterio, se advierte que el supuesto del que derivó, es el relativo a que un órgano del Estado conoce de un juicio del que el actor estima no debería conocer, porque, de hacerlo, se afectaría directamente su competencia, con independencia del sentido del fallo que dé solución al juicio natural, supuesto que no se actualiza con la demanda en estudio, dado que no se controvierte la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa para resolver el juicio contencioso sometido a su conocimiento, sino la resolución por su propio contenido, la cual es del tenor siguiente:

[...]

SEGUNDO: Con el escrito de cuenta, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se desecha de plano por notoria y manifiesta improcedencia del recurso de reclamación que interpone Alejandro Sandoval Dueñas en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Manzanillo, en contra del auto dictado por este Tribunal el 25 de mayo de 2022 dentro de los autos del expediente en que se actúa a través del cual no se le tuvo contestando la demanda y se decreto la rebeldía a la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Manzanillo (autoridad demandada) por no haberse reconocido la personalidad con la que promovió el aludido director General de Asuntos Jurídicos en representación de aquella Dirección de Catastro.

Determinación que se sostiene luego de que el referido Director General de Asuntos Jurídicos no se encuentra señalado como autoridad demandada dentro de los autos del expediente en que se actúa, ya que es óbice que el compareciente tenga conferida la defensa jurídica de las dependencias municipales en términos de lo dispuesto por el artículo 162, primer párrafo, fracción XVIII del reglamento del Gobierno Municipal de Manzanillo, ya que la obligación de atender el presente juicio recae en la dependencia efectivamente demandada, que es quien se emplaza y una vez que esta ha dado contestación a la demanda puede autorizarse al susodicho Director General de Asuntos Jurídicos que asuma la defensa Jurídica de aquella en los amplios términos del artículo 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, [...]

Así, de lo transcrito, lo pretendido por el promovente, no se relaciona con una atribución, garantía institucional, facultad, prerrogativa o competencia exclusiva expresamente reconocida a favor del actor por la Constitución General, sino que, en realidad, dicho acto lo constituye la resolución jurisdiccional emitida en el recurso de reclamación, en específico sus efectos y alcances.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno **P./J. 7/2012 (10a.)**, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN**

ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.” **Tesis 16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815.

MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.¹³

Por otra parte, no pasa inadvertido que el actor también señala como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad Federativa, por la “*intervención en la designación de los Magistrados integrantes*” del Tribunal de Justicia Administrativa, esto, sin indicar la atribución, garantía institucional o prerrogativa otorgada a su favor por el Texto Fundamental, o bien, el derecho constitucional relacionado con aquéllas que se ve afectado.

Al respecto, los artículos 116, fracción V¹⁴, de la Constitución Federal y 77, párrafos sexto y séptimo¹⁵, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establecen, el primero de ellos, que las Constituciones y leyes de los Estados deben instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; en tanto que el segundo, establece que será el Gobernador quien propondrá al Congreso el nombramiento de las personas para ocupar el cargo de magistrada o magistrados del Tribunal, siendo éste último el facultado para designar a los titulares dentro del plazo de veinte días naturales y en caso de no resolver en el plazo establecido, se tendrá por aprobada la propuesta presentada por el Ejecutivo del Estado.

De ahí que, no se advierta alguna atribución o facultad que autorice a los Municipios a participar en la designación de los integrantes del Tribunal Estatal, ello sumado a que, de la lectura de la demanda, el Municipio no menciona la atribución o prerrogativa expresa reconocida a su favor por la Constitución General que se ve mermada por tal designación, pues el promovente carece de interés legítimo para impugnar la invalidez del acto que demanda a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima.

Al efecto, resulta orientadora, por las razones de las que da cuenta, la **tesis 2a. XVI/2008**, de rubro siguiente: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA POR LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CONTRA EL NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD.**”¹⁶

¹³ **Tesis P./J.7/2012 (10a)**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, tomo 1, página 18.

¹⁴ **Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos; [...]

¹⁵ **Artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima**. [...]

La persona titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado el nombramiento de las personas que considere idóneas para ocupar el cargo de magistrada o magistrado en el Tribunal. El Congreso hará la designación dentro del plazo de veinte días naturales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa comparecencia de las personas propuestas. Si el Congreso no resolviere dentro del plazo indicado, se tendrá por aprobada la propuesta presentada por el Ejecutivo del Estado.

Si el Congreso niega expresamente la aprobación dentro del plazo indicado, lo notificará a la persona titular del Poder Ejecutivo, quien deberá realizar una segunda propuesta, pudiendo optar en todo caso por reiterar su propuesta inicial o proponer a otra u otras personas para el cargo, procediéndose en los mismos términos del párrafo anterior. En caso de que el Congreso rechace dos propuestas sucesivas de nombramiento, se tendrá por aprobada la que libremente determine el Ejecutivo.

¹⁶ **Tesis 2ª.XVI/2008**. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro IX, febrero de 2008, tomo XXVII, página 1896.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción IX, de la mencionada Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución General.

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados.

Cúmplase; y, una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9¹⁷, del citado Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese; por lista, y por única ocasión, en su residencia oficial, al Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

A efecto de notificar a la citada autoridad, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno,** a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹, y 5²⁰ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de

¹⁷ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁸ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁰ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 194/2022

notificación por oficio al Municipio de Manzanillo del Estado de Colima, en su respectiva residencia oficial, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298²¹ y 299²² del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 1170/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero²³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **194/2022**, promovida por el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. **Conste.**
JOG/EAM

²¹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²² **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²³ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

